

LAUDO ARBITRAL

EXPD. Núm 0045/26 AU

En Huelva , a 6 de mayo de 2026 constituido el Órgano Arbitral Unipersonal.

De conformidad con el art 37 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, la Presidenta de la Junta Arbitral Provincial de Consumo, resolvió con **fecha 6 de abril de 2026** designar para el Expediente de referencia órgano arbitral unipersonal.

ÁRBITRO ÚNICO: D. [REDACTED]

RECLAMANTE:

[REDACTED]

RECLAMADO:

ENDESA ENERGÍA, SAU

Se dicta el presente laudo arbitral, en derecho, de conformidad con lo previsto en los arts. 31 y 41 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, ajustándose a los principios de audiencia, contradicción, igualdad entre las partes y gratuidad del procedimiento.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

La parte reclamante declara su disconformidad con ENDESA ENERGÍA, SAU, por su disconformidad, como titular actual del punto de suministro sito e [REDACTED] en Huelva, pues no se le contestan solicitudes de información sobre cortes del suministro. No se contestan reclamaciones formuladas a raíz de cortes de suministro. Y por todo ello solicita indemnización por el incumplimiento de calidad que incurre la empresa por los cortes, que afectan singularmente en su caso, por tratarse de una persona nonagenaria, y con una discapacidad declarada hace 20 años, y que insiste en que la empresa la conoce.

ALEGACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES:

La parte reclamante no comparece al acto de la Audiencia mediante el enlace telemático para el acceso a la sala virtual habilitada al efecto por la Junta Arbitral Provincial, ni tampoco el representante habilitado al efecto por el reclamante. El resto de alegaciones se deducen de los escritos presentados en su reclamación junto a los restantes escritos remitidos a esta Junta Arbitral.

A los efectos de lo establecido en los arts. 39 y 42 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, de la parte reclamada ENDESA ENERGÍA, SAU remite escrito de alegaciones al acto de la audiencia, declarando:

Expediente nº HUD2026-JAC_02-000045

Contrato nº [REDACTED]

Nota que presenta ENDESA ENERGÍA S.A. Unipersonal, por reclamación de D. [REDACTED] en representación de D. [REDACTED], titular actual del punto de suministro, sito e [REDACTED] en la provincia de Huelva.

En base a los hechos reclamados y con la documentación obrante en nuestros sistemas, pasamos a formular las siguientes alegaciones para que se tengan por presentadas en la próxima audiencia:

ALEGACIONES

En cuanto a las reclamaciones previas mediante organismo de Consumo, hemos comprobado que no constan reclamaciones anteriores presentadas ante dicho organismo.

Tras la recepción del presente expediente, procedemos a realizar análisis de la reclamación recibida.

En primer lugar, comprobamos que el contrato con referencia número [REDACTED] se encuentra en vigor con Endesa Energía SAU desde el 24/01/2004, como se puede apreciar en la impresión de pantalla que adjuntamos

En relación con la disconformidad manifestada respecto a la factura P26CON003273834, por importe de 202,02 €, se confirma que el importe de la misma obedece al incremento registrado en el consumo.

Por otro lado, en relación con el punto indicado en su escrito, relativo a dos interrupciones de suministro en fecha 09/02/2025 y 11/02/2026, les informamos que se da traslado a la distribuidora, E-Distribución Redes Digitales S.L. Unipersonal, al corresponder al ámbito de su gestión el objeto de la reclamación.

Señalar que, conforme a los hechos expuestos y a la información facilitada tras la consulta realizada al Departamento de Mantenimiento y Desarrollo de Red, se ha verificado a través de los sistemas de gestión (SGI) que no se ha registrado ninguna incidencia en el suministro en las fechas indicadas.

En consecuencia, los eventuales daños eléctricos alegados no guardan relación con el suministro proporcionado por la distribuidora, por lo que E-Distribución Redes Digitales, S.L.U. no puede asumir responsabilidad alguna al respecto

Al respecto, nos indican que el Sistema de Gestión de Incidencias (SGI) referenciado, es un sistema establecido en coordinación con la Administración competente para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 104.1 y 108.3 del RD 1955/2000, respecto del registro de la calidad individual y zonal del suministro de energía eléctrica, siendo un sistema auditable por la citada Administración, a fin de obtener un examen sistemático e independiente de dichas incidencias.

Por todo lo expuesto, indicar que desde el departamento correspondiente nos indica que "Con la interrupción de suministro no es posible la avería del aparato interior, ni subidas de tensión, al igual que sucede cuando actúa el magnetotérmico o diferencial del cuadro interior del usuario, cortando la sobrecarga o derivación para proteger la

instalación, en dicho caso tampoco se averían los aparatos”.

De este modo, y en relación al objeto de la reclamación que ocupa este arbitraje, según la respuesta de la empresa distribuidora, debemos concluir determinando que no se puede atender la pretensión del Sr. [REDACTED]

Hemos de incidir en que, en virtud de lo dispuesto por la ley 24/2013 de 26 de diciembre del Sector Eléctrico en su Artículo 6. Sujetos

e) Los distribuidores, que son aquellas sociedades mercantiles o sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, que tienen la función de distribuir energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo y todas aquellas funciones que se recogen en el artículo 40.

f) Los comercializadores, que son aquellas sociedades mercantiles, o sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, que, accediendo a las redes de transporte o distribución, adquieren energía para su venta a los consumidores, a otros sujetos del sistema o para realizar operaciones de intercambio internacional en los términos establecidos en la presente ley.

Por tanto, esta empresa comercializadora se limita a realizar la contratación, facturación y cobro de la energía suministrada a sus clientes, pero no se hace responsable de las posibles consecuencias por cortes de suministro ocurridos en las redes de distribución.

Por este motivo, solicitamos se desestimen íntegramente las pretensiones de la reclamante ante la existencia de falta de legitimación pasiva, ya que ha reclamado contra una empresa que no se encarga de la distribución del suministro eléctrico sino de su comercialización, debiendo presentar reclamación contra la empresa responsable de la distribución, esto es E-Distribución Redes Digitales, S.L.U.

Por último, indicar que no constan obligaciones pendientes de pago por el cliente, por lo que no se genera fraccionamiento de las facturas.

Lamentamos los inconvenientes que este hecho le haya podido ocasionar a el Sr. [REDACTED] y rogamos acepten nuestras disculpas. Esperamos que con el presente escrito se haya visto atendido el requerimiento efectuado a esta compañía, al ser nuestro principal interés la máxima colaboración y solución satisfactoria de las controversias planteadas.

Les informamos de que Endesa Energía tratará los datos personales de nuestros clientes, como responsable del tratamiento, para la gestión de su reclamación y que, si desean obtener más información, incluida la forma de ejercer sus derechos, pueden consultar nuestra Política de Protección de Datos en www.endesa.com/es/proteccion-datos-endesa.

Por tanto, a tenor de lo señalado, desde ENDESA ENERGÍA, S.A.U., esperamos que con el presente escrito consideren atendidas las pretensiones instadas por D. [REDACTED] y solicitamos a la Junta Arbitral el archivo de las actuaciones.

PRUEBAS:

El Órgano Arbitral ha admitido las pruebas aportadas por las partes, y no considera necesario solicitar nuevas pruebas además de las documentales que constan en el

expediente, de acuerdo con el art. 42 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio.

MOTIVACIÓN DEL LAUDO:

En el caso presente objeto de litigio, el Órgano arbitral considera las alegaciones de las partes reclamada y reclamante, y entiende por la alegación de la parte reclamada, que respecto de las dos interrupciones de suministro en fechas 09/02/2025 y 11/02/2026, que refiere el reclamante, la empresa comercializadora ha elevado a la empresa Distribuidora por ser la responsable, y tras la consulta realizada al Departamento de Mantenimiento y Desarrollo de Red, verificó a través de los sistemas de gestión (SGI) que no se había registrado ninguna incidencia en el suministro en las fechas indicadas. Careciendo para ella del nexo causal que exige la responsabilidad civil por daños. No hay que olvidar que el Sistema de Gestión de Incidencias (SGI) está auditado por la Administración competente para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 104.1 y 108.3 del RD 1955/2000, respecto del registro de la calidad individual y zonal del suministro de energía eléctrica, pues lleva a cabo un análisis sistemático e independiente de dichas incidencias.

No obstante lo anterior lo cierto es que por el relato de los hechos que realiza el reclamante en su solicitud y escritos complementarios, aun si necesidad de invocar la doctrina del Tribunal Supremo dimanante de la STS n.º 624/2016, del 24 de octubre, como hace, acerca de que las comercializadoras de energía eléctrica están legitimadas pasivamente en las demandas dirigidas contra ellas por daños y perjuicios derivados de fallos en el suministro, aunque a resultas del dato ofrecido por el SGI, lo cierto es que se han producido por la empresa comercializadora sendos incumplimientos por ausencia de calidad de servicio, de conformidad con el art 105,6º del RD 1955/2000, habida de que tras la entrada en vigor de la Ley 24/2013, del 26 de septiembre, reguladora del Sector Eléctrico, es quien debe responsabilizarse por no dar respuesta a la denuncia y reclamación que realizó el reclamante en el servicio de atención cuando se produjeron los cortes, aun más adoleciendo de la situación de vulnerabilidad que describe, y que expuso a la empresa.

DECISIÓN ARBITRAL:

En la sede de esta Junta Arbitral Provincial el día de la fecha, tras estudiar la solicitud de arbitraje y a la vista de los documentos que obran en el expediente, y de las conclusiones a las que ha llegado el Árbitro Único tras la celebración de la Audiencia, dicta el siguiente laudo en derecho para la solución del litigio objeto de arbitraje:

“A mi leal saber y entender resuelvo **ESTIMAR PARCIALAMENTE** la pretensión de la parte reclamante, de modo que no apreciando relación causa efecto para el resarcimiento de los daños que reclama, aun así e le debe compensar por dos incumplimientos de calidad en el servicio que han quedado debidamente justificados *ut supra*, en el apartado de Motivación del presente laudo, de lo que resulta un total de **60,10 €**, de conformidad con el art. 105,6º del RD 1955/2000, que habrá de reintegrarle en la cuenta bancaria de la que es titular y consta asociada al suministro”

El presente laudo será **obligatorio** para las partes y deberá ser cumplido por las mismas en el plazo de veinte días naturales contados desde el siguiente al de la recepción de la notificación.

Notifíquese a las partes el presente Laudo Arbitral, haciéndoles saber que tiene carácter ejecutivo y vinculante. Contra el mismo, se podrá interponer Recurso de Anulación que deberá ser presentado en el plazo de dos meses siguientes a la notificación del laudo o de la aclaración a que se refiere el art. 41 de la Ley de Arbitraje ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.5, 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, conforme a la redacción dada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo.

Y para que conste, se firma el presente laudo, arbitral en Huelva a la fecha indicada en el encabezamiento.

EL ÁRBITRO ÚNICO:

Fdo

[Redacted signature]

[Redacted signature]